

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado(s): ABCONTROL INGENIERIA S.A.S. Y
HARVEY RIAÑO CASTELLANOS
Radicación No.: 1100130301920220028900

Asunto: **INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

SAIRA SOLANO MANCERA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal y acorde al artículo 352 del C. G. del P., me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja** contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho deniega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, arguyendo que no es viable, por cuanto la providencia reclamada no se encuentra taxativamente enlistada dentro de las que establece el artículo 321 del C. G. del P., además, de indicar que no es posible dejar sin valor y efecto autos que ya cobraron ejecutoriedad, pues, estaríamos en contraposición a lo que dicta el ordenamiento jurídico, no obstante, y sin descartar que es acertado el pronunciamiento de su Señoría, es importante que se verifique minuciosamente que nos encontramos frente a una ilegalidad desde todo punto de vista, independientemente, de que en su debida oportunidad no se haya hecho uso oportuno de los recursos de Ley, a fin de lograr se revisara la decisión adoptada por el ad-quo. Y sea el caso precisar, que no es por excusar, pero, para cuando se notificó el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, desafortunadamente no era ese el laudo que se espera, toda vez, que no era predecible desde ninguna perspectiva que se pudiera dar o aplicar el fenómeno del desistimiento, por cuanto como lo he manifestado reiteradamente, la acción que nos ocupa jamás permaneció inactiva en la secretaría del Despacho por lapso igual o superior a un (1) año, uno porque el proceso apenas contaba con siete (7) meses de iniciado antes de su inesperada terminación y dos porque las actuaciones o diligencias que debían realizarse aquí por parte de la actora, siempre se hicieron de manera reiterada, continuada; constantemente el proceso se gestionó precisamente encauzado a procurar celeridad, tan así fue, que se logró la notificación de la parte demandada en diciembre de 2022 y enero de 2023 respectivamente, sin que la pasiva ejerciera de modo alguno su derecho de defensa.

En el tema bajo análisis, es incuestionable que la parte actora si cumplió con el requerimiento efectuado por su Despacho el día 29 de noviembre de 2022, replicando una vez más que el desistimiento tácito no era llamado a prosperar, pues el mismo se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso y ninguna de las dos situaciones se despliegan al interior de la presente acción.

A todas luces se vislumbra, que nunca ha existido falta de interés por parte de la demandante frente al proceso, pues, desde el inicio de la acción ha dado el impulso procesal respectivo dentro de unos tiempos prudenciales.

Ahora bien, con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que pareciera capricho de la Titular del Despacho el pretender dejar incólume el auto de fecha 13 de febrero de 2023 por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, amparada únicamente en que la firmeza de dicho auto es Ley del proceso, sin reparar por un instante que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., que estipula que el mismo se aplicará así:

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Insistiendo, que la demandante si realizó la carga procesal que le atañía con la finalidad de impulsar oportuna y eficazmente el proceso, aunado a esto, ha de verificarse que incluso antes de producirse la terminación anormal del proceso, fue y es desacertado que por formalismos escuetos y sin justificación jurídica soportable no se hayan tenido en cuenta las notificaciones realizadas, las cuales además fueron positivas integrándose de esta manera en su totalidad el contradictorio, y que por tal circunstancia, su Señoría aduzca que los términos a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. son reanuables en el tiempo, tal y como así lo indicó en auto del 23 de Enero de 2023, cuando señaló:

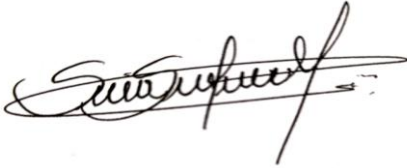
...“Secretaría reanude los términos ordenados mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)...

Desconociendo tajantemente que la parte demandante si había cumplido con el requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2022, indistintamente que el Despacho lo considerara satisfactorio o no, siendo subjetiva la posición adoptada por la Juez, respecto a que determinó que no existía una clara lectura en el formato de notificación remitido a los demandados, y por tal motivo debía procederse de nuevo a realizar los trámites de notificación, pero, que en esta oportunidad solo se concedería los días restantes al termino inicial del otorgado en auto del 29 de noviembre.

Concomitante con lo antes mencionado, considero su Señoría que los plazos que contempla el artículo 317 del C. G. del P. no pueden contabilizarse de manera objetiva, sino sería importante que se revisaran las situaciones específicas de cada caso, si bien es cierto que existe un procedimiento soportado con la norma, no lo es menos que debe prevalecer el Derecho sustancial frente al Derecho procesal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Señora Juez se revoque el auto de fecha 13 de abril de 2023 mediante el cual se deniega el recurso de apelación y en el evento que la postura del Despacho sea la misma, solicito entonces se conceda el RECURSO DE QUEJA.

Del Señor Juez, atentamente,



SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA

C.C. No. 52.537.139 de Bogotá

T.P. No. 322.857 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE QUEJA BANCO DE BOGOTA VS ABCONTROL INGENIERIA S.A.S Y OTRO. RAD. 2022-00289

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 17:06

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE QUEJA.PDF;

De: ssolano@grupogalya.com <SSOLANO@GRUPOGALYA.COM>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 4:37 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA BANCO DE BOGOTA VS ABCONTROL INGENIERIA S.A.S Y OTRO. RAD. 2022-00289

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado(s): ABCONTROL INGENIERIA S.A.S. Y

HARVEY RIAÑO CASTELLANOS

Radicación No.: 1100130301920220028900

Asunto: **INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

SAIRA SOLANO MANCERA, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, adjunto remito escrito interponiendo los recursos de Ley.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Saira Solano Mancera

Abogada

GRUPO ASESOR LOSADA Y ASOCIADOS SAS

Carrera 8 No. 15-73 oficina 801

Contacto 3172993906-3172993920



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202200289 00

Hoy 21 de ABRIL de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	24 de ABRIL de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	26 de ABRIL de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ